

44

RECURSO DE REVISIÓN. SUJETO OBLIGADO: INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE YUCATÁN. EXPEDIENTE: 306/2018.

Mérida, Yucatán, a tres de septiembre de dos mil dieciocho. - - - - - - - - - -

VISTOS: Para resolver el recurso de revisión interpuesto por la recurrente mediante el cual impugna la puesta a disposición de información en una modalidad o formato distinto al solicitado, recaída a la solicitud de acceso con folio 00608218, por parte del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán.

## ANTECEDENTES

PRIMERO.- En fecha ocho de junio de dos mil dieciocho, la recurrente presentó una solicitud ante la Unidad de Transparencia del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán, en la cual se requirió:

POR ELLO, REQUIERO QUE ME INFORMEN EN DOCUMENTO DIGITAL, RESPECTO A LA UNIDAD TÉCNICA DE LO CONTENCIOSO ELECTORAL, CUANTAS Y CUALES INTEGRACIONES DE EXPEDIENTES CON MOTIVO DE PROCEDIMIENTOS ESPECIALES SANCIONADORES LE HAN SIDO EXHORTADOS, REVOCADOS, MODIFICADOS, REGRESADOS, ORDENADO DILIGENCIAS, REPUESTO EL PROCEDIMIENTO, APERCIBIDO, DEJADO SIN EFECTOS ALGUNA ACTUACIÓN, IMPUGNADO ALGÚN ACUERDO O MEDIDA POR PARTE DE LOS TRIBUNALES LOCALES Y FEDERALES, CON MOTIVO DE LA TRAMITACIÓN, INTEGRACIÓN, INSTRUCCIÓN DE LOS EXPEDIENTES DE PROCEDIMIENTOS ESPECIALES SANCIONADORES EN LOS QUE HA ACTUADO, INSTRUIDO, INTEGRADO, TRAMITADO, LA UNIDAD TÉCNICA DE LO CONTENCIOSO ELECTORAL DEL IEPAC DEL AÑO 2017 A 2018.

CUAL FUE EL TRAMITE REALIZADO POR LA UNIDAD TÉCNICA DE LO CONTENCIOSO EN RESPUESTA A LO ANTERIOR, DE QUE ASUNTOS SE TRATÓ, QUE SE LES HA EXHORTADO, REVOCADO, MODIFICADO, REGRESADO, ORDENADO DILIGENCIA, REPUESTO EL PROCEDIMIENTO, APERCIBIDO, DEJADO SIN EFECTOS ALGUNA ACTUACIÓN, IMPUGNADO ALGÚN ACUERDO O MEDIDA POR PARTE DE LOS TRIBUNALES LOCALES Y FEDERALES COMO SE RESOLVIERON, CUMPLIERON, REALIZARON LAS DILIGENCIAS, QUE AUTORIDAD FEDERAL O LOCAL SE LOS ORDENO, Y COMO ACATARON DICHA Y DICHAS DETERMINACIONES.

EN ARCHIVO ELECTRÓNICO DENME LA LISTA DE EXPEDIENTES QUE HA TRAMITADO EN PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR Y ORDINARIO SANCIONADOR EN TODO 2017 Y 2018 CON LAS CARACTERÍSTICAS DE DENUNCIANTE, DENUNCIADO, ASUNTO, QUE SE DENUNCIA Y SI SE ADMITIÓ, DESECHO, SE IMPUGNÓ, COMO SE RESOLVIÓ, ANTE QUE INSTANCIAS, COMO



QUEDÓ FIRME, REVOCADO, MODIFICADO, DESECHADO.

DE FORMA PARALELA Y UNA VEZ QUE ME HAYAN ENTREGADO ESTA INFORMACIÓN, SERÍA PRUDENTE HACERLA DEL CONOCIMIENTO DE LOURDES ROSAS, PRESIDENTE DEL IEPAC, PARA QUE CONOZCA LAS DEFICIENCIAS DE SUS ÁREAS ADMINISTRATIVAS Y TOME CARTAS EN EL ASUNTO.

Y EN UNA TERCERA LÍNEA PARALELA TAMBIÉN DEN PARTE AL ÓRGANO INTERNO DE CONTROL, ANTE LA PROBABLE CAUSAL DE RESPONSABILIDAD DEL TITULAR DE LA UNIDAD TÉCNICA DE LO CONTENCIOSO ELECTORAL DEL IEPAC, ESTABLECIDA EN EL ARTÍCULO 136 QUATER, DE LA LEY DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES DEL ESTADO DE YUCATÁN, REFERENTE A LA FRACCIÓN III, QUE DICE QUE SERÁN CAUSALES DE RESPONSABILIDAD PARA LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL INSTITUTO: II. TENER NOTORIA NEGLIGENCIA, INEPTITUD O DESCUIDO EN EL DESEMPEÑO DE LAS FUNCIONES O LABORES QUE DEBA REALIZAR.

Y EN UNA CUARTA LÍNEA PARALELA TAMBIÉN DEN PARTE AL ÓRGANO INTERNO DE CONTROL, ANTE LA PROBABLE CAUSAL DE RESPONSABILIDAD DEL SECRETARIO EJECUTIVO DEL IEPAC, ESTABLECIDA EN EL ARTÍCULO 136 QUATER, DE LA LEY DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES DEL ESTADO DE YUCATÁN, REFERENTE A LA FRACCIÓN III, QUE DICE QUE SERÁN CAUSALES DE RESPONSABILIDAD PARA LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL INSTITUTO: II. TENER NOTORIA NEGLIGENCIA, INEPTITUD O DESCUIDO EN EL DESEMPEÑO DE LAS FUNCIONES O LABORES QUE DEBA REALIZAR. ESTO POR DESCUIDAR LA VIGILANCIA DE LAS ACTUACIONES DEFICIENTES DE LA UNIDAD TÉCNICA DE LO CONTENCIOSO ELECTORAL."

**SEGUNDO.-** El día veinte de junio del año en curso, se notificó la respuesta del Sujeto Obligado a la particular mediante el Sistema de Información Electrónica INFOMEX, a través de la cual señaló lo siguiente:

"J. INFORMACIÓN DISPONIBLE – CON COSTO O PARA CONSULTA EN LA U.T."

TERCERO.- En fecha veintiuno de junio del año que transcurre, la recurrente interpuso mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, Sistema Infomex, recurso de revisión contra la respuesta emitida por el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán, descrita en el antecedente que precede, aduciendo lo siguiente:

"RECURRO LA PRESENTE DETERMINACIÓN DEL TITULAR DE LA UNIDAD

DE





ACCESO A LA INFORMACIÓN, EN VIRTUD DE QUE NO REQUERÍ COPIA SIMPLE DELOS DOCUMENTOS OBJETO DE MI SOLICITUD DE ACCESO, SINO QUE FUI CLARO Y EXPRESO AL REQUERIR REPRODUCCIÓN DIGITAL O ESCANEO DE LOS DOCUMENTOS SOLICITADOS.

LO ANTERIOR AUNADO AL HECHO DE QUE NO FUNDA, NI MUCHO MENOS MOTIVA LA DETERMINACIÓN DE ENTREGARLOS EN UNA MODALIDAD DISTINTA A LA REQUERIDA...

..."

CUARTO.- Por auto emitido el día veintidos de junio del presente año, se designó al Maestro en Derecho, Aldrin Martín Briceño Conrado como Comisionado Ponente para la sustanciación y presentación del proyecto de resolución del expediente que nos ocupa.

QUINTO.- Mediante acuerdo de fecha veintiséis de junio del año dos mil dieciocho, el Comisionado Ponente acordó tener por presentada al recurrente con el escrito descrito en el antecedente TERCERO, a traves del cual interpuso recurso de revisión contra la puesta a disposición de información en una modalidad o formato distinto al solicitado, recaída a la solicitud de acceso con folio 00608218, realizada ante la Unidad de Transparencia del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán, y toda vez que se cumplieron con los requisitos que establece el artículo 144 de la Ley General de Tranparencia y Acceso a la Información Pública, en vigor, resultando procedente de conformidad al diverso 143, fracción VII de la propia norma, aunado a que no se actualizó ninguna de las causales de improcedencia de los medios de impugnación establecidas en el numeral 155 de la referida Ley, se admitió el presente recurso; asimismo, se dio vista a las partes para efectos que dentro de los siete días hábiles siguientes a la notificación respectiva, rindieran sus alegatos y ofrecieran las pruebas que resultaran pertinentes; de igual forma, se ordenó correr traslado a la autoridad del medio de impugnación en cita para que estuviere en aptitud de dar contestación al mismo.

**SEXTO.-** El día veintinueve de junio del año en curso, se notificó a través de los estrados de este Organismo Autonómo a la particular, el acuerdo reseñado en el antecedente que precede; en lo que respecta al Sujeto Obligado, la notificación se realizó de manera personal el seis de julio del propio año.

SÉPTIMO.- Mediante proveído de fecha veintiuno de agosto del año que transcurre/ se



tuvo por presentado al Titular de la Unidad de Transparencia del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán, con el oficio marcado con el número UAIP/52/2018 de fecha diecisiete de julio del propio año, y las constancias adjuntas, mediante los cuales rinde alegatos con motivo del recurso de revisión al rubro en cita, derivado de la solicitud de información registrada bajo el folio 00608218; igualmente, en virtud que dentro del término concedido al recurrente no realizó manifestación alguna/ se declaró precluído su derecho; asimismo, del estudio efectuado al oficio ly constancias adjuntas, se advirtió la existencia de acto reclamado, pues el Titular de la Unidad de Transparencia que nos ocupa manifestó, por una parta, que mediante determinación emitida en fecha veinte de junio de dos mil dieciocho, se informó al solicitante que debido a que la reproducción de la información sobrepasa las capacidades técnicas de dicho Sujeto Obligado, no fue posible entregarla en la modalidad requerida, esto es, en formato digital a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, pues la información originalmente se encuentra en papel, y por otra, a fin de garantizar el derecho de acceso a la información, en fecha veinte del mes y año en cita, a través de la Plataforma aludida, puso a disposición del ciudadano la información que a su juicio corresponde a la solicitada, para su consulta de manera física en las Oficinas de la Unidad de Transparencia, o bien, para su entrega en la modalidad de copias simples con costo, previo pago de los derechos correspondientes, remitiendo para apoyar su dicho diversas documentales; finalmente, en virtud que ya se contaban con los elementos suficientes para resolver, se decretó el cierre de instrucción del asunto que nos ocupa y se hizo del conocimiento de las partes que previa presentación del proyecto respectivo, el Pleno del Instituto emitiría resolución definitiva dentro del término de diez días hábiles siguientes al de la emisión del escrito en cuestión.

**OCTAVO.-** En fecha veinticuatro de agosto del presente año, se notificó a través de los estrados de este Instituto tanto a la recurrente como al Sujeto Obligado, el acuerdo descrito en el antecedente que precede.

## CONSIDERANDOS

PRIMERO.- Que de conformidad con el artículo 10 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, es

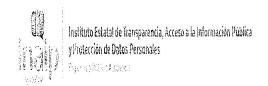


un organismo público autónomo, especializado, independiente, imparcial y colegiado, con personalidad jurídica y patrimonio propios, con plena autonomía técnica de gestión, capacidad para decidir sobre el ejercicio de los derechos de acceso a la información y protección de datos personales.

SEGUNDO.- Que el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, tiene como objeto garantizar y promover el acceso a la información pública que generen y que tengan en su poder las dependencias, entidades y cualquier otro organismo del gobierno estatal y municipal, o los que la legislación reconozca como entidades de interés público, vigilando el cumplimiento de la Ley de la Materia y difundiendo la cultura del acceso a la información pública.

**TERCERO.-** Que el Pleno, es competente para resolver respecto del recurso de revisión interpuesto contra los actos y resoluciones dictados por los Sujetos Obligados, según lo dispuesto en los artículos 42 fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

CUARTO.- Del análisis a las constancias que obran en autos del presente expediente, se advirtió que en fecha ocho de junio de dos mil dieciocho, el recurrente efectuó una solicitud de acceso a la información a la Unidad de Transparencia del Instituto Electoral/ y de Participación Ciudadana de Yucatán, la cual quedó registrada en la Plataformá Nacional de Transparencia, con el número de folio 00608218,en la que requirió en documento digital: respecto de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral, 1) cuántas y cuáles integraciones de expedientes con motivo de procedimientos especiales sancionadores le han sido exhortados, revocados, modificados, regresados, ordenado diligencias, repuesto el procedimiento, apercibido, dejado sin efectos alguna actuación, impugnado algún acuerdo o medida por parte de los tribunales locales y federales, con motivo de la tramitación, integración, instrucción de los expedientes de procedimientos especiales sancionadores en los que ha actuado, instruido, integrado, tramitado, la unidad técnica de lo contencioso electoral del IEPAC del año dos mil diecisiete a dos mil dieciocho; 2) cuál fue el trámite realizado por la Unidad en respuesta a lo anterior, de que asuntos se trató, que se les ha exhortado, revocado, modificado, regresado, ordenado diligencia, repuesto el procedimiento apercibido, dejado sin efectos alguna actuación, impugnado algún acuerdo o medida por parte de los tribunales locales y federales; 3) como se resolvieron, cumplieron, realizargn las



diligencias, que autoridad federal o local se los ordeno, y como acataron dicha y dichas determinaciones; 4) lista de expedientes que ha tramitado en procedimiento especial sancionador y ordinario sancionador en todo el año dos mil diecisiete y dos mil dieciocho con las características de denunciante, denunciado, asunto, que se denuncia y si se admitió, desecho, se impugnó, como se resolvió, ante que instancias, como quedó firme, revocado, modificado, desechado; 5) de Forma paralela y una vez que me hayan entregado esta información, sería prudente hacerla del conocimiento de Lourdes Rosas, presidente del IEPAC, para que conozca las deficiencias de sus áreas administrativas y tome cartas en el asunto; 6) también den parte al Órgano Interno de Control, ante la probable causal de responsabilidad del Titular de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del IEPAC, establecida en el artículo 136 Quater, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán, referente a la fracción III, que dice que serán causales de responsabilidad para los servidores públicos del Instituto: II. Tener Notoria negligencia, ineptitud o descuido en el desempeño de las funciones o labores que deba realizar; y 7) den parte al Órgano Interno de Control, ante la probable causal de responsabilidad del Secretario Ejecutivo del IEPAC, establecida en el artículo 136 Quater, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán, referente a la fracción III, que dice que serán causales de responsabilidad para los servidores públicos del Instituto: Il. Tener Notoria negligencia, ineptitud o descuido en el desempeño de las funciones  $\phi$ labores que deba realizar. Esto por descuidar la vigilancia de las actuacionés deficientes de la unidad técnica de lo contencioso electoral.

Al respecto, la Unidad de Transparencia del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán, el día veinte de junio del año en curso, notificó a la parte recurrente a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, vía Sistema INFOMEX, la respuesta recaída a su solicitud de acceso marcada con el folio 00608218, mediante la cual el Sujeto Obligado puso como opción en la casilla de respuesta lo siguiente: "J. Información disponible – Con costo o para consulta en la U.T."; por lo que, inconforme con la conducta desarrollada por la autoridad, el particular el día veintiuno de junio del año en curso, interpuso el recurso de revisión que nos ocupa, contra la citada respuesta por parte del Sujeto Obligado, resultando procedente en términos de la fracción VII del artículo 143 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que en su parte conducente establece lo siguiente:

..."

RECURSO DE REVISIÓN. SUJETO OBLIGADO: INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE YUCATÁN.

**EXPEDIENTE: 306/2018.** 

"ARTÍCULO 143. EL RECURSO DE REVISIÓN PROCEDERÁ EN CONTRA DE:

VII. LA NOTIFICACIÓN, ENTREGA O PUESTA A DISPOSICIÓN DE INFORMACIÓN EN UNA MODALIDAD O FORMATO DISTINTO AL SOLICITADO;

Admitido el presente medio de impugnación, en fecha seis de julio de dos mil dieciocho, se corrió traslado al Sujeto Obligado, para que dentro del término de siété días hábiles siguientes al de la notificación del referido acuerdo, manifestara lo que a su derecho conviniera, según dispone el artículo 150 fracción II de la Ley de la Materia, siendo el caso que dentro del término legal otorgado para tales efectos, el Sujeto Obligado a través de la Titular de la Unidad de Transparencia rindió alegatos, a través de los cuales se advirtió la existencia del acto reclamado.

Establecido lo anterior, en los siguientes Considerandos se analizará el marco jurídico aplicable, para estar en aptitud de conocer la competencia del Área que por sus funciones y atribuciones pudiera poseer la información.

QUINTO.- Por cuestión de técnica jurídica, en el presente considerando se analizará la inconformidad plasmada en el presente medio de impugnación en cuanto a los contenidos de información 5) de Forma paralela y una vez que me hayan entregadó esta información, sería prudente hacerla del conocimiento de Lourdes Rosás, presidente del IEPAC, para que conozca las deficiencias de sus áreas administrativas y tome cartas en el asunto; 6) también den parte al Órgano Interno de Control, ante la probable causal de responsabilidad del Titular de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del IEPAC, establecida en el artículo 136 Quater, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán, referente a la fracción III, que dice que serán causales de responsabilidad para los servidores públicos del Instituto: II. Tener Notoria negligencia, ineptitud o descuido en el desempeño de las funciones o labores que deba realizar; y 7) den parte al Órgano Interno de Control, ante la probable causal de responsabilidad del Secretario Ejecutivo del IEPAC, establecida en el artículo 136 Quater, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán, referente a la fracción III, que dice que serán causales de responsabilidad para los servidores públicos del Instituto: II. Tener Notoria negligencia, ineptitud o descuido en el desempeño de las funciones o labores que deba realizar. Esto por, descuidar la vigilancia de las actuaciones deficientes de la unidad técnica de



RECURSO DE REVISIÓN. SUJETO OBLIGADO: INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE YUCATÁN.

EXPEDIENTE: 306/2018.

contencioso electoral.

La Ley General de Transparencia y Acceso a la Información, prevé como uno de sus objetos, garantizar el derecho de acceso a la información pública en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad; siendo el caso que dicho derecho se ejerce al solicitar cualquier información que obre en posesión de aquéllos, entendiéndose por ésta todo documento, registro, archivo o cualquier dato que se recopile, procese o posean los sujetos obligados.

De igual manera, la fracción III del artículo 124 del ordenamiento legal de referencia establece dentro de los requisitos que deberán contener las solicitudes de acceso a la información, el de describir la información que se solicita.

En este sentido, de la lectura a la información peticionada por el hoy recurrente se desprende que no solicitó el acceso a información en específico, de conformidad con el referido artículo 124 de la Ley General citada, sino que formuló una consulta, ya que requirió lo siguiente: 5) de Forma paralela y una vez que me hayan entregado esta/ información, sería prudente hacerla del conocimiento de Lourdes Rosas, presidente del IEPAC, para que conozca las deficiencias de sus áreas administrativas y tome cartas en el asunto; 6) también den parte al Órgano Interno de Control, ante la probable causal de responsabilidad del Titular de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del IEPAC, establecida en el artículo 136 Quater, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán, referente a la fracción III, que dice que serán causales de responsabilidad para los servidores públicos del Instituto: II. Tener Notoria negligencia, ineptitud o descuido en el desempeño de las funciones o labores que deba realizar; y 7) den parte al Órgano Interno de Control, ante la probable causal de responsabilidad del Secretario Ejecutivo del IEPAC, establecida en el artículo 136 Quater, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán, referente a la fracción III, que dice que serán causales de responsabilidad para los servidores públicos del Instituto: II. Tener Notoria negligencia, ineptitud o descuido en el desempeño de las funciones o labores que deba realizar. Esto por descuidar la vigilancia de las actuaciones deficientes de la unidad técnica de lo

contencioso electoral.

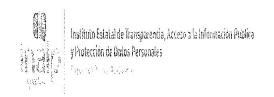
Debido a que la Ley tiene como objeto garantizar el acceso a los documentos, registros, archivos o cualquier dato que se encuentre en posesión de los sujetos obligados, las solicitudes no son el medio que den cause a **consultas** o **denuncias** que no encuentren sustento en documentos que obren en los archivos del sujeto obligado.

Por su parte, el artículo 142 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información, dispone que el recurso de revisión procede dentro de los quince días hábiles siguientes al día en que el solicitante se haya enterado del acto reclamado o, indefinidamente, acorde a lo establecido en el diverso 82 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, en el caso que el acto reclamado lo constituya la falta de respuesta, siempre y cuando no se emita una nueva resolución.

De igual forma, el numeral 143 de la Ley General multicitada, dispone que el recurso de revisión procederá:

- 1. Contra las resoluciones expresas que:
- Clasifiquen la información.
- Declaren la inexistencia.
- Manifiesten la incompetencia por el sujeto obligado.
- Entreguen información de manera incompleta.
- Concedan información diversa a la solicitada.
- Otorguen o pongan a disposición información en un formato incomprensible y/o no accesible para el solicitante.
- No se encuentren debida o suficientemente fundadas o motivadas.
- Entreguen o pongan a disposición del particular información en modalidad o formato diverso al requerido.
- 2. Contra la falta de respuesta a una solicitud en el plazo previsto.
- 3. Contra la falta de trámite a una solicitud.
- 4. Contra la notificación en una modalidad o formato distinto al señalado.
- 5. Contra los costos o tiempos de entrega de la información. Y
- 6. Contra la negativa a permitir la consulta directa de la información

En este sentido, se considera que deviene infundada la inconformidad del particular en lo que respecta a los contenidos de información 5) de Forma paralela y una vez que me hayan entregado esta información, sería prudente hacerla del conocimiento de Lourdes Rosas, presidente del IEPAC, para que conozca las deficiencias de sus áreas administrativas y tome cartas en el asunto; 6) también den parte al Órgano Interno de Control, ante la probable causal de responsabilidad del Titular de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del IEPAC, establecida en/el artículo 136 Quater, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado, de Yucatán, referente a la fracción III, que dice que serán causales de responsabilidad para los servidores públicos del Instituto: II. Tener Notoria negligencia, ineptitud o descuido en el desempeño de las funciones o labores que deba realizar; y 7) den parte al Órgano Interno de Control, ante la probable causal de responsabilidad del Secretario Ejecutivo del IEPAC, establecida en el artículo 136 Quater, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán, referente a la fracción III, que dice que serán causales de responsabilidad para los servidores públicos del Instituto: II. Tener Notoria negligencia, ineptitud o descuido en el desempeño de las funciones o labores que deba realizar. Esto por descuidar la vigilancia de las actuaciones deficientes de la unidad técnica de lo contencioso electoral, ya que constituyen una consulta, y no así un requerimiento de acceso a información, pues el hoy recurrente, de acuerdo con la Ley de la Materia, no solicitó acceso a información alguna sino que plasmó denuncias a la autoridad con el objeto que ésta lleve a cabo las medidas pertinentes; en otras palabras, dichos contenidos de información no cumplen con las características previstas en la Ley, ya que no se requirió acceso a documentos en posesión del sujeto obligado, sino que se realizó una denuncia respecto del personal del Sujeto Obligado, situaciones que desde luego no se encuentran dentro del marco de la Ley, y por ende, la inconformidad del ciudadano no encuadra en ninguna de las hipótesis de las que pueden ser impugnadas a través del recurso de revisión; lo cual no puede considerarse una solicitud de acceso a la información pública; situación de mérito que tal y como se abordará en el siguiente considerando, aconteció en la especie en lo que respecta a los contenidos de información respecto de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral, 1) cuántas y cuáles integraciones de expedientes con motivo de procedimientos especiales sancionadores le han sido exhortados, revocados, modificados, regresados, ordenado diligencias, repuesto el procedimiento, apercibido, dejado sin efectos alguna actuación, impugnado algún acuerdo o medida



por parte de los tribunales locales y federales, con motivo de la tramitación, integración, instrucción de los expedientes de procedimientos especiales sancionadores en los que ha actuado, instruido, integrado, tramitado, la unidad técnica de lo contencioso electoral del IEPAC del año dos mil diecisiete a dos mil dieciocho; 2) cuál fue el trámite realizado por la Unidad en respuesta a lo anterior, de que asuntos se trató, que se les ha exhortado, revocado, modificado, regresado, ordenado diligencia, repuesto el procedimiento apercibido, dejado sin efectos alguna actuación, impugnado algún acuerdo o medida por parte de los tribunales locales y federales; 3) como seresolvieron, cumplieron, realizaron las diligencias, que autoridad federal o local se los ordeno, y como acataron dicha y dichas determinaciones; y 4) lista de expedientes que ha tramitado en procedimiento especial sancionador y ordinario sancionador en todo el año dos mil diecisiete y dos mil dieciocho con las características de denunciante, denunciado, asunto, que se denuncia y si se admitió, desecho, se impugnó, como se resolvió, ante que instancias, como quedó firme, revocado, modificado, desechado, a los cuales se concretará el estudio de la presente definitiva.

**SEXTO.-** A continuación, se establecerá la normatividad aplicable en el asunto que nos ocupa.

La Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán, establece:

"ARTÍCULO 104. EL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE YUCATÁN, ES UN ORGANISMO PÚBLICO AUTÓNOMO, DOTADO DE PERSONALIDAD JURÍDICA Y PATRIMONIO PROPIO; AUTORIDAD EN LA MATERIA, AUTÓNOMO EN SU FUNCIONAMIENTO, INDEPENDIENTE EN SUS DECISIONES Y PROFESIONAL EN SU DESEMPEÑO; RESPONSABLE DEL EJERCICIO DE LA FUNCIÓN ESTATAL DE ORGANIZAR LAS ELECCIONES Y LOS MECANISMOS DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA, EN CUYA INTEGRACIÓN PARTICIPAN LOS PARTIDOS POLÍTICOS Y LOS CIUDADANOS, DICHO INSTITUTO TENDRÁ COMO DOMICILIO LA CIUDAD DE MÉRIDA.

ARTÍCULO 105. EL INSTITUTO CONTARÁ CON EL PERSONAL NECESARIO PARA EL DESEMPEÑO DE SUS ACTIVIDADES SERÁ CONSIDERADO DE CONFIANZA Y, EN LO RELATIVO A LAS PRESTACIONES, DISFRUTARÁN DE LAS MEDIDAS DE PROTECCIÓN AL SALARIO Y GOZARÁN DE LOS BENEFICIOS DE LA SEGURIDAD SOCIAL SEA LA QUE PERTENEZCA AL ESTADO DE YUCATÁN O A CUALQUIER OTRO.



ARTÍCULO 108. PARA EL CUMPLIMIENTO DE SUS ATRIBUCIONES Y LA REALIZACIÓN DE SUS FUNCIONES, EL INSTITUTO ESTARÁ CONFORMADO POR ÓRGANOS CENTRALES, DISTRITALES Y MUNICIPALES.

PARA EL DESEMPEÑO DE SUS ACTIVIDADES, EL INSTITUTO CONTARÁ CON EL PERSONAL PROFESIONAL, ADMINISTRATIVO, TÉCNICO Y OPERATIVO NECESARIO, EL CUAL DEBERÁ SATISFACER LOS REQUISITOS QUE PARA CADA CARGO SE EXIJAN, CON EXCEPCIÓN DEL REQUISITO DE CONOCIMIENTOS Y EXPERIENCIA EN MATERIA ELECTORAL, PARA EL PERSONAL QUE, POR LA NATURALEZA DE SUS FUNCIONES, NO NECESITE ESOS ELEMENTOS.

ARTÍCULO 110. EL CONSEJO GENERAL ES EL ÓRGANO SUPERIOR DE DIRECCIÓN, RESPONSABLE DEL CUMPLIMIENTO DE LAS DISPOSICIONES CONSTITUCIONALES, LEGALES Y REGLAMENTARIAS EN MATERIA ELECTORAL Y DE LA OBSERVANCIA DE LOS PRINCIPIOS DISPUESTOS EN ESTA LEY, EN TODAS LAS ACTIVIDADES DEL INSTITUTO.

ARTÍCULO 111. EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO SE INTEGRA POR:

II. UN SECRETARIO EJECUTIVO, ÚNICAMENTE CON DERECHO A VOZ, Y

ARTÍCULO 125. SON FACULTADES Y OBLIGACIONES DEL SECRETARIO EJECUTIVO:

XIII. TENER BAJO SU CUIDADO EL ARCHIVO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO;

ARTÍCULO 126. LA SECRETARÍA EJECUTIVA TENDRÁ ADSCRITA UNA UNIDAD TÉCNICA DE LO CONTENCIOSO ELECTORAL QUE SERÁ COMPETENTE PARA LA TRAMITACIÓN DE LOS PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES Y DEMÁS QUE DETERMINE ESTA LEY Y LAS DISPOSICIONES APLICABLES.

ARTÍCULO 132 BIS. EL INSTITUTO CONTARÁ CON LA ESTRUCTURA ORGÁNICA SIGUIENTE:

I. SECRETARÍA EJECUTIVA

...

ARTÍCULO 391. SON ÓRGANOS COMPETENTES PARA LA TRAMITACIÓN Y RESOLUCIÓN DEL PROCEDIMIENTO SANCIONADOR:

IV. LA UNIDAD TÉCNICA DE LO CONTENCIOSO ELECTORAL DE LA SECRETARÍA EJECUTIVA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO, Y

ARTÍCULO 396. DENTRO Y FUERA DE LOS PROCESOS ELECTORALES EL CONSEJO



. . .

..."

GENERAL POR CONDUCTO DE LA UNIDAD TÉCNICA DE LO CONTENCIOSO ELECTORAL DE LA SECRETARÍA EJECUTIVA, SUSTANCIARÁ EL PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ORDINARIO PARA EL CONOCIMIENTO DE LAS FALTAS Y APLICACIÓN DE SANCIONES ADMINISTRATIVAS, EL CUAL PODRÁ INICIAR A INSTANCIA DE PARTE, O DE OFICIO CUANDO CUALQUIER ÓRGANO DEL INSTITUTO TENGA CONOCIMIENTO DE LA COMISIÓN DE CONDUCTAS INFRACTORAS.

PARA PODER INICIARSE DE OFICIO UN PROCEDIMIENTO SANCIONADOR, EL ÓRGANO QUE TUVO CONOCIMIENTO DE LA FALTA DEBERÁ PROMOVERLO POR MEDIO DE ACUERDO APROBADO EN SESIÓN.

ARTÍCULO 397. CUALQUIER PERSONA PODRÁ PRESENTAR QUEJAS O DENUNCIAS POR PRESUNTAS VIOLACIONES A LA NORMATIVIDAD ELECTORAL ANTE EL CONSEJO GENERAL, LA COMISIÓN DE DENUNCIAS Y QUEJAS, LOS CONSEJOS DISTRITALES O MUNICIPALES QUE CORRESPONDAN; LAS PERSONAS MORALES LO HARÁN POR MEDIO DE SUS LEGÍTIMOS REPRESENTANTES, EN TÉRMINOS DE LA LEGISLACIÓN APLICABLE, Y LAS PERSONAS FÍSICAS LO HARÁN POR SU PROPIO DERECHO.

ARTÍCULO 406. DENTRO DE LOS PROCESOS ELECTORALES, LA SECRETARÍA, POR CONDUCTO DE LA UNIDAD TÉCNICA DE LO CONTENCIOSO ELECTORAL, INSTRUIRÁ EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL ESTABLECIDO POR EL PRESENTE CAPÍTULO, CUANDO SE DENUNCIE LA COMISIÓN DE CONDUCTAS QUE:

I. VIOLEN LO ESTABLECIDO EN LA BASE III DEL ARTÍCULO 41 O EN EL OCTAVO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 134 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL;

II. CONTRAVENGAN LAS NORMAS SOBRE PROPAGANDA POLÍTICA O ELECTORAL ESTABLECIDAS PARA LOS PARTIDOS POLÍTICOS EN ESTA LEY, O

III. CONSTITUYAN ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA O CAMPAÑA.

El Reglamento Interior del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán, señala:

"ARTÍCULO 1. EL PRESENTE REGLAMENTO TIENE POR OBJETO ESTABLECER LAS NORMAS QUE REGULAN EL FUNCIONAMIENTO DE LA ESTRUCTURA ORGÁNICA DEL INSTITUTO, PARA EL CORRECTO EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES CONSTITUCIONALES Y LEGALES EN CUMPLIMIENTO DE SUS FINES.

ARTÍCULO 3. PARA LOS EFECTOS DE ESTE REGLAMENTO SE ENTENDERÁ POR



XIII. INSTITUTO: EL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE YUCATÁN. EN EL CASO DE QUE, EN LA NORMATIVIDAD VIGENTE DE ESTE ORGANISMO, SE HAGA MENCIÓN AL INSTITUTO DE PROCEDIMIENTOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE YUCATÁN, SE ENTENDERÁ QUE HACE REFERENCIA AL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE YUCATÁN;

XV. LEY ELECTORAL: LA LEY DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES DEL ESTADO DE YUCATÁN;

XXI. REGLAMENTO: EL REGLAMENTO INTERIOR DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE YUCATÁN;

XXVII. UNIDAD DE LO CONTENCIOSO: UNIDAD TÉCNICA DE LO CONTENCIOSO ELECTORAL DE LA SECRETARÍA EJECUTIVA

ARTÍCULO 4. EL INSTITUTO EJERCERÁ SUS ATRIBUCIONES DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO POR LA CONSTITUCIÓN, LA LEY ELECTORAL Y EL PRESENTE REGLAMENTO, A TRAVÉS DE LOS SIGUIENTES ÓRGANOS:

II.- DE DIRECCIÓN:

B) SECRETARÍA EJECUTIVA DEL INSTITUTO.

V.- TÉCNICOS:

B) UNIDAD TÉCNICA DE LO CONTENCIOSO ELECTORAL DE LA SECRETARÍA EJECUTIVA;

ARTÍCULO 13. LA SECRETARÍA EJECUTIVA, ES EL ÓRGANO CENTRAL DE CARÁCTER UNIPERSONAL, CUYO TITULAR SERÁ EL SECRETARIO EJECUTIVO, ENCARGADO DE COLABORAR CON EL CONSEJERO PRESIDENTE DEL CONSEJO EN LA ADMINISTRACIÓN Y SUPERVISIÓN DEL DESARROLLO ADECUADO DE LAS ACTIVIDADES DE LAS DIRECCIONES EJECUTIVAS Y UNIDADES DEL INSTITUTO, DE CONFORMIDAD CON LA NORMATIVIDAD APLICABLE.

ARTÍCULO 14. CORRESPONDEN AL SECRETARIO EJECUTIVO LAS SIGUIENTES ATRIBUCIONES:

V. ATENDER LAS NECESIDADES ADMINISTRATIVAS DE LOS ÓRGANOS DEL INSTITUTO;



..."

RECURSO DE REVISIÓN. SUJETO OBLIGADO: INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE YUCATÁN. EXPEDIENTE: 306/2018.

XV. VIGILAR QUE LA UNIDAD TÉCNICA DE LO CONTENCIOSO ELECTORAL INSTRUYA LOS PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES CONFORME A LA CONSTITUCIÓN Y A LOS PRINCIPIOS RECTORES DEL INSTITUTO, Y ÉSTA REMITA EN TIEMPO Y FORMA, LOS EXPEDIENTES A LAS AUTORIDADES RESOLUTORAS COMPETENTES EN TÉRMINOS DE LA LEY ELECTORAL;

XX. RESGUARDAR, ORGANIZAR, SISTEMATIZAR Y ACTUALIZAR LOS ARCHIVOS DEL INSTITUTO CONFORME A LA NORMATIVIDAD DE LA MATERIA;

XXI. APLICAR LOS CRITERIOS Y LINEAMIENTOS PRESCRITOS POR LA LEY, PARA EL MANEJO, CLASIFICACIÓN Y CONSERVACIÓN DE LOS DOCUMENTOS, REGISTROS Y ARCHIVOS QUE GENERE EL INSTITUTO;

XXIII. ADMINISTRAR LOS SISTEMAS E INFORMACIÓN RELACIONADA CON EL CUMPLIMIENTO DE LOS PLANES, PROGRAMAS Y PROYECTOS INSTITUCIONALES Y DAR SEGUIMIENTO A LOS INDICADORES DE GESTIÓN, CON EL OBJETO DE PROPONER ACCIONES QUE GARANTICEN EL CUMPLIMIENTO DE LOS OBJETIVOS PLANTEADOS;

ARTÍCULO 33. LA UNIDAD TÉCNICA DE LO CONTENCIOSO ELECTORAL, ESTARÁ ADSCRITA A LA SECRETARÍA EJECUTIVA Y TENDRÁ LAS ATRIBUCIONES SIGUIENTES:

I. LA TRAMITACIÓN DE LOS PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES Y DEMÁS QUE DETERMINE LA LEY ELECTORAL Y LAS DISPOSICIONES APLICABLES;

II. TRAMITAR LOS PROCEDIMIENTOS ESPECIALES SANCIONADORES Y SUSTANCIAR LOS PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES ORDINARIOS SANCIONADORES QUE DERIVEN DE QUEJAS EN LAS QUE SE DENUNCIEN INFRACCIONES A LA NORMATIVIDAD ELECTORAL;

IV. REMITIR PARA SU RESOLUCIÓN LOS EXPEDIENTES DE LOS PROCEDIMIENTOS ESPECIALES SANCIONADORES AL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE YUCATÁN;

De las disposiciones legales previamente citadas, se concluye lo siguiente:

 Que el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán, es un Organismo Público Autónomo, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, responsable del ejercicio de la función estatal de organizar las elecciones

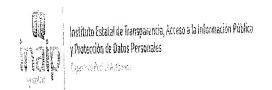


y los mecanismos de participación ciudadana, en cuya integración participan los Partidos Políticos y los ciudadanos, que para el adecuado funcionamiento contará con el personal necesario para el desempeño de sus actividades.

- Que uno de los órganos que integran al Instituto Electoral y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán, es la Secretaría Ejecutiva del Instituto y esta tendrá adscrita una Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral que será competente para la tramitación de los procedimientos sancionadores y demás que determine esta Ley y las disposiciones aplicables, así como remitir para su resolución los expedientes de los procedimientos especiales sancionadores al Tribunal Electoral del Estado de Yucatán.
- Que la Secretaría Ejecutiva del Instituto, es la responsable de atender las necesidades administrativas de los órganos del Instituto; así como, resguardar, organizar, sistematizar y actualizar los archivos del Instituto conforme a la normatividad de la materia; aplicar los criterios y lineamientos prescritos por la ley, para el manejo, clasificación y conservación de los documentos, registros y archivos que genere el Instituto; y vigilar que la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral instruya los procedimientos sancionadores conforme a la Constitución y a los principios rectores del Instituto, y ésta remita en tiempo y forma, los expedientes a las autoridades resolutoras competentes en términos de la Ley Electoral.

En mérito de lo previamente expuesto y en relación a la información peticionada, se advierte que el área que resulta competente para poseerla en sus archivos, es la Secretaría Ejecutiva del Instituto, es la responsable de atender las necesidades administrativas de los órganos del Instituto; así como, resguardar, organizar, sistematizar y actualizar los archivos del Instituto conforme a la normatividad de la materia; aplicar los criterios y lineamientos prescritos por la ley, para el manejo, clasificación y conservación de los documentos, registros y archivos que genere el Instituto; y vigilar que la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral instruya los procedimientos sancionadores conforme a la Constitución y a los principios rectores del Instituto, y ésta remita en tiempo y forma, los expedientes a las autoridades resolutoras competentes en términos de la Ley Electoral.

SEXTO.- Establecida la competencia del Área que por sus funciones pudiere tener la información que desea conocer la particular, en el presente apartado se procederá al



análisis de la conducta desarrollada por el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán, para dar trámite a la solicitud marcada con el número de folio 00608218.

Como primer punto, es conveniente precisar que la Unidad de Transparencia del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán, acorde a lo previsto en el Capítulo Primero del Título Séptimo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, es la autoridad encargada de recibir y dar trámite a las solicitudes, esto, mediante el turno que en su caso proceda de las solicitudes, a las áreas que según sus facultades, competencia y funciones resulten competentes, siendo que para garantizar el trámite de una solicitud, deberá instar al Área que en efecto resulte competente para poseer la información, en la especie, Secretaría Ejecutiva del Instituto del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán.

Asimismo, conviene determinar que en la especie el acto reclamado recae en la respuesta que emitiere el Sujeto Obligado mediante la cual con base en lo manifestado por la Secretaría Ejecutiva determinó poner a disposición de la parte recurrente la información para su consulta en las oficinas de la Unidad de Transparencia, misma que fuere hecha del conocimiento del ciudadano a través de la Plataforma Nacional, vía-Sistema INFOMEX el día veinte de junio de dos mil dieciocho.

Al respecto, es necesario hacer del conocimiento de la autoridad, por una parte, que de conformidad con lo establecido en el artículo 129 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública que precisa "Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los Documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre (sic) así lo permita.", deberá siempre privilegiarse otorgar la información acorde lo solicite el ciudadano, y que el estado de ésta lo permita, no entendiéndose como impedimento para ello que la información no se encuentre en un medio electrónico, pues la Ley General contempla como parte del procedimiento de acceso a la información, el procesamiento de la misma; y por otra, que la propia norma contempla, que en el ejercicio del Derecho de Acceso a la Información, deberán prevalecer siempre los principios de máxima publicidad, gratuidad, mínima formalidad,



facilidad de acceso y eficacia; de tal forma, que atendiendo a las particularidades de cada caso, la entrega de la información puede estar sujeta a dos modalidades:

- Modalidades tradicionales: con libertad de elección entre ellas, a) consulta in situ
   y b) expedición de copias simples o certificadas.
- 2) Modalidades tecnológicas: soporte informático y acceso a través de medios electrónicos.

No obstante, dichas modalidades de entrega de la información deben atender á las particularidades de cada caso, pues si bien, en principio el sujeto obligado debe procurar entregar la formación solicitada en la modalidad requerida por el peticionario, ello dependerá de los factores particulares de la solicitud. Por ejemplo, si la documentación solicitada representa un volumen tal que su digitalización o reproducción implique una carga excesiva para el sujeto obligado, que ello genere un costo desproporcionado para el solicitante o exista imposibilidad material de realizarlo, la autoridad podrá justificar tales circunstancias y poner la información a disposición del peticionario *in situ*, siempre que la información solicitada no sea clasificada como reservada por alguno de los motivos previstos en la normativa aplicable.

Sin embargo, tal circunstancia debe encontrarse plenamente justificada por el sujeto obligado, pues, en principio debe procurarse atender a la facilidad de acceso y entrega de información y no imponer al solicitante la carga de acudir físicamente al lugar en donde se encuentre la información. Es decir, si el solicitante no requirió la consulta in situ y existe la posibilidad de que la documentación se digitalice y se entregue en formato electrónico, o bien, se reproduzca y se entregue en copias simples o certificadas, según lo haya requerido el solicitante, el sujeto obligado debe entregar la información en el formato solicitado, maximizando con ello el derecho de acceso a la información.

Al respecto, cabe precisar que si bien existen criterios en los que se establece que el derecho de acceso a la información se tiene por satisfecho cuando ésta se pone a disposición de los solicitantes en el formato en que se tenga o bien, se indique el lugar en donde puede ser consultada in situ, ello no implica que dejen de privilegiarse los principios que rigen en la materia como son los de máxima publicidad, facilidad de



acceso y mínima formalidad, por tanto, es deber de los sujetos obligados a entregar la información privilegiar la modalidad de entrega de información solicitada por el peticionario y, en el caso de que ello implique una carga excesiva o desproporcionada, justificar las razones por las cuales no es posible entregar la información en el formato solicitado.

No es impedimento a lo anterior, que de la lectura gramatical de la normativa aplicable no existe obligación explícita de digitalizar o convertir en formato electrónico la información que sea solicitada a los sujetos obligados, pues sí existe la previsión de que la obligación de transparencia se encontrará colmada cuando, entre otros supuestos la información solicitada se entregue por "cualquier otro medio de comunicación".

Es decir, además de las modalidades de entrega de información in situ o en copias simples o certificadas, previo pago de los derechos correspondientes, la Ley prevé, de forma genérica, que la información puede ser entregada al solicitante por "cualquier otro medio de comunicación", de lo que se desprende que los sujetos obligados deban también considerar otras formas para la entrega de la información, además de las señaladas en forma explícita, siempre que ello no implique una carga excesiva o desproporcionada para la autoridad encargada de entregar la información, como puede ser la digitalización o conversión a formato electrónico de la información, pues con ello se garantizan los principios de máxima publicidad, gratuidad, mínima formalidad, facilidad de acceso y entrega de información.

Lo anterior se comprende con los principios de racionalidad, proporcionalidad y razonabilidad en la petición, los cuales operan en función del contenido y alcance de la solicitud de información, pues si bien los sujetos obligados están constreñidos a entregar la información que se les solicite, en la modalidad requerida por el peticionario, siempre que ésta no se encuentre clasificada como reservada o confidencial, la potestad ciudadana no debe ejercerse de tal manera que someta a los sujetos obligados a labores excesivas o desproporcionadas y los desvíen de sus funciones primordiales, esto es, la modalidad de entrega de la información debe ser compatible con las atribuciones y funciones que los sujetos obligados llevan a cabo, sin que represente una carga excesiva para el desarrollo de sus actividades cotidianas, o dna distracción injustificada de sus recursos humanos y materiales.



Pero si, por el contrario, la modalidad de entrega de la información exigida por el solicitante, no implica una labor desmedida o desproporcionada, sino que es razonable en cuanto la cantidad, contenido y forma de los documentos solicitados, no es posible justificar la consulta de la información in situ o bien ponerla a disposición del particular en una modalidad diversa a la peticionada.

En conclusión, se considera que la entrega de la información en formato electrónico o digital constituye una modalidad de las previstas en la normatividad y debe privilegiarse cuando así sea solicitada por el peticionario, siempre y cuando no implique una carga injustificada o desproporcionada para el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán, por desviar sus funciones como entidad fiscalizada en atención al volumen de la información solicitada o a su formato original.

De lo anterior, conviene enfatizar que este Órgano Colegiado para contar con mayores elementos sobre la acepción "digitalización", consultó la obra denominada "Diccionario Enciclopédico de Ciencias de la Documentación, Editorial, Síntesis, Madrid, España, 2004.", en lo que respecta al precepto de digitalización, que se invoca en el presente asunto, de conformidad a la tesis de la Novena Época, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en el Semanafrio Judicial de la Federación y su Gaceta, XIII, Mayo de 2001, Página: 448, cuyo rubro corresponde a "DOCTRINA. PUEDE ACUDIRSE A ELLA COMO ELEMENTO DE ANÁLISIS Y APOYO EN LA FORMULACIÓN DE SENTENCIAS, CON LA SUS CONDICIÓN ATENDER, **OBJETIVA** Y RACIONALMENTE. DE ARGUMENTACIONES JURÍDICAS".

Al respecto, en el Diccionario de referencia se precisa que la digitalización de la información, implica un "procesamiento" semejante a la reproducción de la información para su entrega en copia simple o certificada. Esto es, el proceso de escaneo para digitalizar la información, al igual que el fotocopiado, consiste en una técnica mediante la cual se ingresan los documentos en un dispositivo óptico que permite leerlos por medio de una cabeza sensible a la luz y convertirlos en un formato electrónico que puede ser procesado a través de una computadora, o bien, en el caso del fotocopiado, en una reproducción idéntica del documento en papel.



En este sentido, toda vez que acorde a lo manifestado por el propio Sujeto Obligado a través del oficio marcado con el número UAIP/52/2018 de fecha diecisiete de julio de dos mil dieciocho, mediante los cuales rindió alegatos, pretendió justificar el impedimento para entregar la información en la modalidad peticionada, manifestando que la información solicitada se encuentra originalmente en papel, siendo este el estado original en que se encuentra en los archivos de la Secretaria Ejecutiva (expedientes) y desde el mes de octubre del año dos mil diecisiete a la fecha, el Instituto se encuentra en el proceso de organizar elecciones de Gobernador, Diputados/ y Regidores, por lo que, sobrepasa las capacidades técnicas del área; sin embargo, al haber puesto el Sujeto Obligado toda la información en cuestión a disposición de la ciudadana para consulta directa su proceder no resulta ajustado a derecho, pues omitió señalar todas las modalidades de entrega que permita el documento procurando reducir, en todo momento, los costos de entrega; aunado a que la digitalización de la información, implica un procesamiento semejante para su entrega en copia simple o certificada; siendo que las actividades que a su juicio le imposibilitaban proporcionar la información en la modalidad solicitada, esto es, la jornada electoral, ya concluyeron.

En razón de lo previamente expuesto, se determina que **el acto reclamado sí** causó agravio a la parte recurrente, pues restringe el derecho de acceso a la información pública de la particular, dejándola en estado de incertidumbre al no permitirle obtener la información en la modalidad que inicialmente señala.

Consecuentemente, se determina que la conducta del Sujeto Obligado de proporcionar la información en una modalidad diversa a la peticionada no resulta procedente, pues coarta el derecho de acceso a la información pública de la parte recurrente, dejándola en estado de incertidumbre al no permitirle obtener la información en la modalidad que inicialmente señaló.

**SÉPTIMO.-** No pasa inadvertido para este Órgano Colegiado lo manifestado por la parte recurrente en su medio de impugnación, esto es: "En este sentido, el acto de modalidad de entrega diversa a la peticionada, resulta un acto de molestia a mi persona y a mi derecho humano de recibir información, ya que el referido titular me deja en total esta de indefensión, viola mis derechos consagrados en el artículo 1, 6, y 16 de la constitución política de los estados unidos mexicanos, pues como podrán advertir, de manera dolosa me niega el acceso a la información al cambiar la modalidad

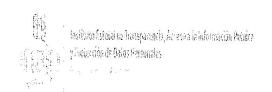


de entrega, sin justificar dicha violación a mis derechos constitucionales."; aseveraciones que sí resultan ajustadas a derecho, pues como se estableció en el Considerando SEXTO, de la presente definitiva, la conducta del Sujeto Obligado de proporcionar la información en una modalidad diversa a la peticionada no resulta procedente; por lo que se tiene por reproducido lo señalado en el citado Considerando.

OCTAVO.- En mérito de lo anterior, resulta procedente modificar la respuesta que fuera hecha del conocimiento de la parte recurrente el veinte de junio de dos mil dieciocho, mediante de la Plataforma Nacional de Transparencia, vía Sistema Infomex y por ende, se instruye al Sujeto Obligado para que a través de la Unidad de Transparencia realice lo siguiente:

- Toda vez que a la fecha de la resolución del medio de impugnación que nos ocupa, las actividades que a juicio de la autoridad le imposibilitaban proporcionar la información en la modalidad solicitada, ya concluyó, Requiera de nueva cuenta a la Secretario Ejecutivo, a fin que 1. proporcione la información peticionada, en modalidad electrónica, acorde a las siguientes opciones: A. A través de los servicios de almacenamiento en línea: Google Drive, One Drive, Dropbox, ICloud; B. A través de un correo electrónico que hubiere proporcionado la ciudadana; o en su caso, C. En disco compacto previo pago de derechos por la reproducción de la información, así como a través de un dispositivo de almacenamiento digital -USB- o CD que la particular proporcionare, para lo cual deberá acudir a la Unidad de Transparencia con dicho dispositivo o disco magnético, a fin que se le entregue la información de manera gratuita en formato electrónico, con el objeto de satisfacer el requerimiento de la solicitud de información; o bien, 2. Acredite su imposibilidad para ello, conforme a derecho corresponda.
- Notifique a la parte recurrente todo lo actuado de conformidad al artículo 125 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, e
- Informe al Pleno del Instituto y remita las constancias que para dar cumplimiento a la presente resolución comprueben las gestiones realizadas.

Por lo antes expuesto y fundado, se:



## RESUELVE

PRIMERO.- Con fundamento en el artículo 151, fracción III, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se modifica la respuesta emitida por el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán, que fuera hecha del conocimiento de la parte recurrente el veinte de junio de dos mil dieciocho, mediante de la Plataforma Nacional de Transparencia, vía Sistema INFOMEX, de conformidad a lo señalado en los Considerandos CUARTO, QUINTO, SEXTO, SÉPTIMO y OCTAVO, de la presente resolución.

SEGUNDO.- Con fundamento en el artículo 151 último párrafo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, el Sujeto Obligado deberá dar cumplimiento al Resolutivo Primero de esta determinación en un término no mayor de DÍEZ días hábiles contados a partir del día hábil siguiente al en que surta efectos la notificación, e informe a este Instituto las acciones implementadas para tales efectos, apercibiéndole que en caso de incumplir, se procederá conforme a lo previsto en el ordinal 198 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

TERCERO.- En virtud que del cuerpo del escrito inicial se advirtió que la particular no proporcionó medio electrónico ni domicilio para oír y recibir notificaciones, se ordena que de conformidad al artículo 62, fracción II de la Ley de Actos y Procedimientos Administrativos del Estado de Yucatán, aplicado de manera supletoria de conformidad al diverso 8, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Yucatán, la notificación de la resolución se realice a la recurrente mediante los estrados de este Organismo Autónomo, acorde al cuarto párrafo del ordinal 83 de la citada Ley.

CUARTO.- Con fundamento en el artículo 153 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, este Órgano Colegiado, ordena que la notificación de la presente determinación, se realice de manera personal a la Unidad de Transparencia correspondiente, de conformidad a los artículos 63 fracción VI y 64 fracción I de la Ley de Actos y Procedimientos Administrativos del Estado de Yucatán, aplicados de manera supletoria acorde al diverso 8 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Yucatán.



## QUINTO .- Cúmplase.

Así lo resolvieron por unanimidad y firman, la Licenciada en Derecho, María Eugenia Sansores Ruz, el Maestro en Derecho, Aldrin Martín Briceño Conrado y la Licenciada en Derecho Susana Aguilar Covarrubias, Comisionada Presidente y Comisionados, respectivamente, del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales con fundamento en los artículos 146 y 150, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en sesión del día tres de septiembre de dos mil dieciocho, fungiendo como Ponente el segundo de los nombrados.

LICDA MARÍA EUGENIA SANSORES RUZ COMISIONADA PRESIDENTE

M.D. ALDRIN MARTÍN BRICEÑO CONRADO

COMISIONADO

LICDA. SUSANA AGUILAR COVARRUBIAS COMISIONADA